

Neiva, septiembre 22 de 2022

Señor Juez

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**

Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima

[j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** RADICADO 2010-00027-00  
FLORESMIRO RODRIGUEZ, en Liquidación Judicial, C.C.2.280.446

**ASUNTO:** Repone Auto septiembre 19 de 2022.

Respetado señor Juez, en mi calidad de liquidador del proceso de la referencia, presento recurso de reposición contra el auto del asunto en lo que tiene que ver con la fijación de honorarios, por las siguientes razones:

1. El despacho procede a ordenar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el cual opera cuando en el curso del proceso de reorganización no fue presentado el acuerdo o no fue confirmado el mismo.
2. Dando curso a lo decidido, el señor juez fija los honorarios del liquidador en un monto "aleatorio" de 10 millones de pesos, añadiendo en párrafo siguiente que una vez sea pagado el 20% de los honorarios, se constituya la garantía correspondiente.

Dadas las decisiones tomadas por el juez concursal, me permito recurrir el auto por las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1. El despacho yerra al ordenar la liquidación por adjudicación en aplicación del artículo 37 de la norma que gobierna este proceso puesto que en este caso se estaba dando cumplimiento al acuerdo de reorganización confirmado por las partes, lo cual indica que el artículo 47 de la misma norma sería el adecuado a cumplir, en donde se indica que el proceso de liquidación judicial iniciará por incumplimiento del acuerdo de reorganización, que es lo que realmente se vislumbra en este caso al recibir oficios que señalan el no pago de las deudas comprometidas en acuerdo aprobado por el despacho.
3. Según lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009, los honorarios del liquidador no podrán ser inferiores a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, estableciéndolo como límite mínimo a reconocer: Según el artículo 24, señala que en el evento de que los activos sean superiores a 500 salarios mensuales legales vigentes, será cuando el juez del concurso fije tales emolumentos sin que puedan exceder del 6% del monto de los activos.
4. En ese mismo orden de ideas, la norma es expresa en su artículo 27, párrafo 3°, el rango de entre 200 y 500 salarios legales mensuales vigentes para la fijación y el pago de los honorarios del liquidador.

**REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL FLORESMIRO RODRIGUEZ,  
RADICADO 2010-00027-00**

5. Por otro lado, y en el análisis del criterio para la fijación de los honorarios del liquidador, el parágrafo 1° del artículo 23 señala que, para efecto del cálculo, el activo del deudor estará compuesto por el valor de venta o de adjudicación de los bienes inventariados (valorados), el recaudo de cartera y el dinero existente.

Todo ello debería corregirse en la forma señalada en los numerales que anteceden, sin embargo es imperioso tener en cuenta que, posterior a la norma señalada, el decreto 065 de 2020, modificó la base del cálculo de los honorarios, el monto mínimo de los mismos y la tributación correspondiente.

**ARTÍCULO 37. Reza “Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:**

**“ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales....**

...Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

| <u>Categoría de la entidad en proceso de reorganización</u> | <u>REMUNERACION TOTAL</u><br><u>Rango por activos en salarios</u><br><u>mínimos legales mensuales vigentes</u> | <u>Límite para la fijación del valor total</u><br><u>de honorarios</u> |
|---|--|--|
| <u>A</u>  | <u>Mas de 45.000</u>   | <u>No podrán ser superiores a 1250 smlmv</u>                           |
| <u>B</u>  | <u>Mas de 10.000 hasta 45.000</u>  | <u>No podrán ser superiores a 990 smlmv</u>                            |
| <u>C</u>  | <u>Hasta 10.000</u>  | <u>No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv</u>   |

Visto lo anterior, el despacho yerra al fijar como honorarios del liquidador la suma de 10 millones de pesos, puesto que la norma establece como mínimo 30 salarios legales mensuales vigentes, cuando el monto del activo sea inferior a 500 SLMV, que para este momento sumaría 30 millones de pesos, por un lado.

En esa línea, es menester que se tenga en cuenta que para fijar los honorarios definitivos del liquidador es necesario tener en cuenta el inventario actualizado de los bienes del deudor, previa presentación del avalúo de los mismos, con cumplimiento con las etapas estipuladas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, especialmente el artículo 53 que exige valorar los bienes a valores actualizados, a fin de proteger de alguna forma los intereses de los acreedores.

Ahora bien, en cuanto a la constitución de la póliza referida en el artículo 32 del decreto 962 de 2009, citado por el despacho, la ley prevé que el liquidador debe que presentar caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Que se debe acreditar ante el Despacho la constitución de la póliza según lo señala el Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Tal póliza es expedida por la entidad aseguradora con sustento en auto proferido por el juez concursal que debe contener el monto del activo inicial con que cuenta el deudor.

**REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL FLORESMIRO RODRIGUEZ,  
RADICADO 2010-00027-00**

**PETICIÓN**

Dadas las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito se revoque el auto proferido por su despacho en fecha septiembre 19 de 2022, y en su lugar se tenga en cuenta el procedimiento contemplado en las normas citadas para el efecto.

Atentamente,



**PITER VEGA ESCOBAR**  
Liquidador